

Santiago, uno de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

**Se previene** que los Ministros Sr. Muñoz G. y Sr. Carroza, fueron de la opinión de declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido, teniendo presente los siguientes fundamentos:

1° Que se ha deducido recurso de apelación por la abogada Jessica Vargas Gallardo, en representación de Gendarmería de Chile, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que, acogiendo el recurso deducido en contra del referido órgano, ordenó dejar sin efecto la Resolución Exenta N°769 de 3 de agosto de 2020 que dispuso que recurrente, funcionario de esa institución, a contar del 28 de julio de 2020 y hasta nueva orden debía efectuar cometido funcional en USEP de La Serena.

2° Que el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Órganos y Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las



Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las Empresas Públicas creadas por ley.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en lo que interesa, dispone: “Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes:… 7.- La defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, los servicios públicos centralizados, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo”.

3° Que, teniendo presente lo anterior, el Gendarmería de Chile, pese a ser un órgano público centralizado dependiente del Ministerio de Justicia, y carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, ha deducido el recurso de apelación en examen, contraviniendo la normativa que gobierna la cuestión, pues ha comparecido interponiendo el mencionado recurso quien legalmente no detenta su representación judicial para comparecer en juicio, siendo insuficiente la sola circunstancia de no constar en el



proceso el acuerdo del Consejo de Defensa del Estado a que se refiere la norma transcrita, puesto que tal omisión no importa facultar al servicio centralizado o a alguno de sus órganos, para que pueda asumir su representación judicial.

En otros términos, cuando el Consejo de Defensa del Estado no haya comparecido impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga competencia al órgano centralizado para que pueda representar los intereses del servicio, lo que, en todo caso, requiere de autorización expresa del legislador para otorgar mandato judicial, circunstancia que, en el caso de Gendarmería de Chile, no ha ocurrido.

La conclusión antes anotada no importa vulnerar el derecho a defensa del Órgano Público recurrido, desde que esa garantía se encuentra debidamente resguardada durante la substanciación del recurso de protección en primera instancia, en los términos descritos en el numeral 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema dictado sobre la materia, norma de carácter amplísima frente a la de carácter general mas arriba transcrita.

**4°** Que, así entonces, el recurso de apelación deducido por la parte recurrida, al no haber sido interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal o su subrogante legal, no debió ser admitido a tramitación.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 139.962-2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 01/04/2021 20:43:03

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 01/04/2021 20:43:03

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 01/04/2021 20:43:04

RICARDO ENRIQUE ALCALDE  
RODRIGUEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 01/04/2021 20:43:04

MARIA ANGELICA BENAVIDES  
CASALS  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 01/04/2021 20:43:05



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Ricardo Enrique Alcalde R. Santiago, uno de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

